JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el poder allegado se reconoce personería para actuar al abogado ***DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE***, como apoderado de la deudora y garante **NUBIA HERNÁNDEZ GARCÍA.** (Num. 008).

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la deudora, por **Secretaría** remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: dimagoma@hotmail.com

3. No se da trámite a la solicitud efectuada por el apoderado de la deudora y garante, relacionada con la falta de competencia para conocer del asunto, por falta de fundamento en su interposición, pues dicha controversia ya ha sido desatada por la Sala Civil Corte Suprema de Justicia:

> *"la solicitud de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias "no es propiamente un proceso sino una* ***'diligencia especial'****, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del 'pago directo', consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previo que '[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado', lo cual corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual '[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente' y* ***el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de 'todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas'"*** (Sala Civil Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001- 02-03-000-2018-00320-00). (Subrayado y negrita fuera de texto).

4. De otra parte, no se accede a la solicitud de fijar caución en lo términos del artículo 602 del C.G.P., pues en primer lugar no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sino ante una 'diligencia especial', conforme se señaló anteriormente, luego, la orden impartida en auto del 29 de julio de 2021 no se enmarca dentro de las medidas cautelares de embargo y secuestro susceptibles de ser levantadas, sino que atiende a un procedimiento especial establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, normas que no consagran la posibilidad de prestar caución para evitar la aprehensión del

vehículo dado en garantía.

NOTIFÍQUESE,

K.A. 2021-00604